

CAPÍTULO VIII DOCENTES

DOCENCIA

- Art. 258 El ejercicio de la docencia en la Universidad desde su ingreso, ratificación, promoción y cese se rige por la Ley Universitaria, el Estatuto, el presente Reglamento General y otras normas pertinentes, estando los docentes para efectos de derechos y beneficios como personal académico comprendidos en el régimen legal laboral de la actividad privada.
- Art. 259 Son condiciones de precedencia para asumir cargos en la Universidad los siguientes:
- a) La categoría académica del docente en la Universidad.
 - b) En caso de igualdad en la categoría, la antigüedad en ella.
 - c) En caso de igualdad en la categoría y en la antigüedad, la mayor dedicación (dedicación exclusiva, tiempo completo, tiempo parcial)
 - d) De persistir la igualdad, se toma en cuenta la antigüedad en la Universidad Ricardo Palma y, de continuar persistiendo dicha igualdad, prevalece la antigüedad en la docencia universitaria en otras universidades.

DOCENTES

- Art. 260 La docencia universitaria es ejercida por los docentes ordinarios, extraordinarios y contratados. Los requisitos para ser profesor ordinario están establecidos en la Ley Universitaria N°30220 y en el artículo 105° del Estatuto.
- Art. 261 Docente ordinario es aquel que ingresa a la Universidad mediante concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, conforme a la ley y al Estatuto. Sus categorías son: principales, asociados y auxiliares.
- Art. 262 El Docente contratado es aquel que se incorpora a la Universidad mediante concurso o por invitación por un tiempo determinado, bajo cláusulas contractuales específicas y debe tener título profesional y el grado académico de maestro o doctor. Carece de categoría y sus remuneraciones están fijadas de acuerdo a niveles y a dedicación.

- Art. 263 El Jefe de prácticas realiza una labor preliminar a la carrera docente en colaboración con el docente y es contratado de acuerdo al artículo 81° de la Ley Universitaria y al artículo 124° del Estatuto.
- Art. 264 El ayudante de cátedra o de laboratorio es el estudiante que apoya al docente en el desarrollo de las actividades prácticas de su asignatura. Su designación corresponde al Consejo de Facultad como resultado de un concurso interno, teniendo en cuenta el artículo 125° del Estatuto, el reglamento respectivo y la opinión del docente de la asignatura.
- Art. 265 El Docente Emérito es el docente en condición de cesante o jubilado en la institución, que se hace acreedor a esta distinción por su alta calidad académica y reconocida dedicación a la Universidad, y en atención a su producción científica, tecnológica y/o humanista. La distinción de Docente Emérito es otorgada por el Consejo Universitario a propuesta debidamente fundamentada del Consejo de Facultad respectivo, o del Consejo Directivo de la Escuela de Posgrado.
- Art. 266 El Docente Honorario es la persona nacional o extranjera que se hace acreedora a esta distinción académica, por sus altos méritos y en reconocimiento a su producción científica, cultural, o sus aportes al desarrollo del país o a la Universidad. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta debidamente fundamentada del Rector, del Consejo de Facultad o del Consejo Directivo de la Escuela de Posgrado.
- Art. 267 El Docente Investigador es el requerido por la Universidad para dedicarse parcial o exclusivamente a la creación y producción intelectual por su excelencia académica. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, del Consejo de Facultad o del Consejo Directivo de la Escuela de Posgrado. Posee un régimen laboral especial en calidad de contratado. Puede haber sido docente ordinario de la Universidad y encontrarse en condición de cesante o jubilado.
- Art. 268 El Docente Visitante es el docente o profesional especialista que pertenece a otro centro de estudios universitarios o a instituciones científicas o tecnológicas, nacionales o extranjeras; el mismo que presta servicios académicos a una Facultad o a la Escuela de Posgrado. Es designado por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad o del Consejo Directivo de la Escuela de Posgrado. Sus servicios pueden ser ad-honorem o contratado por un período determinado que no exceda un año académico, pudiendo ser renovable.
- Art. 269 El profesor ordinario o contratado, pertenece a un Departamento Académico y está adscrito por lo menos a una Facultad y/o a la Escuela de Posgrado. Excepcionalmente, y cuando su labor académica lo justifique, el docente puede pertenecer a más de un Departamento.
- Art. 270 El docente a tiempo completo o de dedicación exclusiva dedica a la Universidad cuarenta horas semanales y su carga lectiva mínima es de dieciséis horas

semanales de conformidad con el horario establecido por la autoridad competente. En caso que fuesen convocados para dirigir órganos de gobierno de la universidad u otros de carácter académico o administrativo por acuerdo del Consejo Universitario, sus cargas lectivas podrán ser menores a las 16 horas, mientras ejerzan sus funciones. Las horas restantes deben ser dedicadas a la investigación y/u otras actividades no lectivas.

- Art. 271 La carga académica del docente está compuesta por la carga lectiva y la no lectiva.
- Art. 272 El docente ordinario a tiempo parcial desarrolla una carga académica no menor que la correspondiente a su resolución de nombramiento. El docente ordinario a tiempo parcial que tiene una carga académica asignada en forma continua, mayor que la resolución de nombramiento, durante un período igual o mayor a los tres años, la conserva.
- Art. 273 El docente contratado anual a tiempo parcial desarrolla una carga lectiva no mayor de veinte horas semanales. Excepcionalmente puede otorgársele carga no lectiva adicional, la que si es asignada en forma continua durante un período igual o mayor a los tres años, la conserva.
- Art. 274 La Universidad propicia preferentemente la formación de los cuadros docentes con sus egresados. El Reglamento especial fija los procedimientos.
- Art. 275 El docente que realiza una investigación y/o publicación patrocinada por la Universidad percibe la bonificación y/o los incentivos económicos generados de su venta o explotación comercial en la forma y monto que determina el reglamento respectivo. La Universidad reconoce el derecho de autor del docente. También se le reconocen incentivos económicos especiales a los docentes promotores que generan ingresos excedentes por la producción de bienes o la prestación de servicios, en la forma y monto que determina y señala el reglamento respectivo.

INGRESO A LA DOCENCIA

- Art. 276 La admisión a la carrera docente para el docente ordinario es por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente, o por oposición. Puede iniciarse en las categorías de auxiliar, asociado o principal según los méritos y cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 121°, 122° y 123° del Estatuto para cada categoría. En todos los casos es necesario que exista la vacante correspondiente.
- Art. 277 La reconocida labor de investigación científica a que se hace referencia en el Estatuto, consiste en haber realizado trabajos de investigación en la especialidad, debiendo acreditarse con los documentos respectivos, los cuales deben haber sido publicados en medios especializados y/o expuestos en eventos científicos o académicos de carácter nacional o internacional.

- Art. 278 El concurso público para el nombramiento de docente ordinario es convocado por la Universidad según acuerdo del Consejo Universitario. Las plazas a convocar son propuestas por acuerdo de los Consejos de Facultad. El docente ganador del concurso es nombrado en el área de su especialidad en el Departamento respectivo y asignado a la Facultad solicitante.
- Art. 279 El Reglamento de Ingreso a la Docencia por Concurso Público, para la condición de ordinario o contratado, es aprobado por el Consejo Universitario y formulado por una comisión nombrada por el mismo Consejo que debe tomar en cuenta los artículos 121°, 122°, 123°, 128°, 129°, y 130° del Estatuto.
- Art. 280 La condición de docente contratado en la Universidad será considerada para efectos de puntuación en la evaluación que se determine en el Reglamento de Concurso Público que se establezca.
- Art. 281 El Consejo Universitario convoca a concurso para cubrir plazas de docentes contratados, a propuesta del Departamento Académico respectivo y a pedido de las Facultades. Las condiciones que deben cumplir los postulantes no pueden ser menores que las establecidas para los docentes ordinarios, en la categoría de referencia. El docente ganador del concurso es contratado e incorporado al Departamento respectivo en el área de su especialidad.

EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

- Art. 282 La evaluación de los docentes ordinarios y contratados es efectuada por la Universidad en forma objetiva y permanente conforme a lo señalado en el artículo 131° del Estatuto. La Facultad se encarga del proceso evaluativo con participación de los Departamentos Académicos respectivos.
- Art. 283 El Consejo Universitario aprueba el Reglamento de Evaluación Docente formulado por una comisión nombrada por el mismo Consejo.
- Art. 284 La evaluación del docente se realiza en función de sus obligaciones con la Facultad, comprendiendo la labor de enseñanza, la capacitación y la producción intelectual. Dado el caso de encargo específico, se evaluará la investigación y la gestión académico-administrativa del docente.
- Art. 285 La evaluación del docente la realiza el Consejo de Facultad, con base en el dictamen de la Comisión de Evaluación Docente designada por este. Intervienen como informantes en lo que les compete conforme al reglamento:
- El Departamento Académico respectivo
 - La Escuela Profesional, que incluye los resultados de la encuesta estudiantil y dado el caso, la Escuela de Posgrado.

- El Centro de Investigación de la Universidad
- El Decano, respecto a la carga no lectiva asignada al docente
- Los jefes de las oficinas y otras unidades de la Universidad en las que el profesor ha desarrollado actividades no lectivas.

Art. 286 La Facultad o la Escuela de Posgrado es la entidad depositaria de los resultados de la evaluación semestral del docente; órgano en el que se debe guardar en forma reservada los resultados de la misma. El docente debe ser informado de los resultados de dicha evaluación con fines de mejora.

RATIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

Art. 287 Los docentes ordinarios son nombrados en los plazos que se indican en el artículo 84° de la Ley Universitaria y en el artículo 130° del Estatuto. Al vencimiento de los períodos señalados, se someten al proceso de ratificación en su categoría de conformidad con la convocatoria del Consejo Universitario, aprobada a propuesta de la Facultad respectiva. En el caso del rector, vicerrectores, decanos, director de la Escuela de Posgrado y directores de Departamento cuyo periodo de ratificación vence durante el ejercicio de su función, se abstendrán, en su caso, de informar sobre su labor o votar si integran órganos de gobierno. Para cumplir esta prohibición se inhibirán de participar en el proceso. Los informes serán presentados por las autoridades que hagan sus veces en caso de impedimento.

Art. 288 Los docentes ordinarios que han cumplido con los periodos de sus nombramientos mantienen su condición y categoría hasta la conclusión del proceso de ratificación.

Art. 289 Anualmente la Universidad, a propuesta de la Facultad respectiva, convoca al proceso de ratificación docente, de conformidad con el Reglamento de Ratificación Docente. Este reglamento es aprobado por el Consejo Universitario y formulado por una comisión nombrada por este órgano.

Art. 290 Para la formulación del Reglamento de Ratificación Docente se utiliza los mismos criterios que fueron considerados en el Reglamento de Evaluación Docente. A dichos criterios se les asignará puntaje diverso, reconociendo en total el 50% para la labor de enseñanza, 20% para la capacitación, 15% para la producción intelectual, 10% para la investigación y 5% para la gestión académico-administrativa del docente.

Art. 291 La Comisión de Ratificación Docente de cada Facultad está integrada por docentes ordinarios que no están comprendidos en el respectivo proceso de ratificación convocado. El Reglamento de Ratificación Docente establece la composición de dichas comisiones. En estas comisiones, para cada caso, se incorpora al Director del Departamento respectivo. El docente sujeto de ratificación o promoción está

impedido de integrar la comisión respectiva. También pueden efectuarse los procesos de ratificación con comisiones externas de evaluación integradas por destacados docentes universitarios designados por el Consejo Universitario a propuesta de la Facultad. La opción escogida será determinada por el Consejo Universitario y figurará en la resolución de convocatoria.

- Art. 292 Los docentes son evaluados en los criterios que les corresponde según su dedicación y compromiso con la Universidad. Para obtener la ratificación deberá alcanzar un puntaje mínimo con relación al puntaje máximo que le corresponde, debiendo considerarse estos en el Reglamento Especial de Ratificación aprobado por el Consejo Universitario. Para otorgar el puntaje se toma en cuenta los informes de evaluación semestral del docente ordinario que obran en los archivos de la Facultad, del Departamento Académico respectivo así como la documentación presentada en el currículum vitae actualizado.
- Art. 293 El Consejo Universitario acuerda la ratificación del docente a propuesta en cada caso del Consejo de Facultad respectivo, acordada con base en el dictamen de la Comisión de Evaluación Docente que intervino en el proceso.
- Art. 294 La ratificación se realiza por evaluación personal, con citación y audiencia del docente conforme a las reglas previstas en el Reglamento respectivo.

PROMOCION DE LOS DOCENTES

- Art. 295 La Universidad, a propuesta de la Facultad respectiva, convoca al proceso de promoción docente. Para este caso el Consejo Universitario previamente debe fijar las vacantes por Facultad y por categoría.
- Art. 296 El Reglamento de Promoción Docente será aprobado por el Consejo Universitario con suficiente anticipación a la convocatoria del proceso, dándole la debida difusión para conocimiento de los docentes.
- Art. 297 Los docentes ordinarios que han sido ratificados en su categoría y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria N°30220, en el Estatuto y en el Reglamento de Promoción Docente pueden solicitar su promoción a la categoría superior, a la que pueden acceder de conformidad con las plazas establecidas en la convocatoria del Consejo Universitario al proceso de promoción docente.
- Art. 298 La promoción se realiza por evaluación personal, con citación y audiencia del docente de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento de Promoción Docente.
- Art. 299 La Comisión de Promoción Docente de cada Facultad está integrada por docentes ordinarios que no están comprendidos en el respectivo proceso de promoción

convocado. El Reglamento de Promoción Docente establece la composición de dichas comisiones. En estas comisiones, para cada caso, se incorpora al director del Departamento Académico al cual está adscrito el docente. El docente sujeto a promoción está impedido de integrar la comisión respectiva. También, por acuerdo de Consejo Universitario puede conformarse una Comisión Externa de Evaluación integrada por destacados docentes universitarios de otras universidades, designados por el Consejo Universitario a propuesta de la Facultad. Esta opción será aprobada por Consejo Universitario y se dará a conocer desde la convocatoria.

- Art. 300 El Consejo de Facultad acuerda la promoción por mayoría simple. El Consejo Universitario debe ratificar, también por mayoría simple de votos la propuesta del Consejo de Facultad; en caso contrario, devuelve el expediente a la Facultad con las observaciones correspondientes.

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS DOCENTES

- Art. 301 Los deberes y derechos de los docentes de la Universidad están señalados en los artículos 141° y 142° del Estatuto.
- Art. 302 El goce del año sabático para el docente, es señalado en el artículo 88° inciso 88.9 de la Ley Universitaria N°30220 y en el artículo 142° inciso r) del Estatuto y en el Reglamento del Año Sabático. Es solicitado al Decanato de su Facultad y además de los fines indicados en dichos artículos, puede ser destinado a realizar estudios de segunda especialización, concluir estudios de maestría o doctorado o realizar investigaciones, de conformidad con el programa de mejoramiento de la enseñanza y de la investigación de la Universidad.
- Art. 303 Durante el uso del año sabático el docente presenta a su Facultad constancia de los estudios que realiza o informes bimestrales del avance de la investigación o publicación a su cargo. El Consejo de Facultad evalúa el informe y lo eleva al Consejo Universitario para su conformidad. En cualquier momento el incumplimiento de la actividad comprometida y/o la no presentación del informe respectivo da lugar a la cancelación de dicho derecho por el Consejo Universitario.
- Art. 304 El Consejo Universitario, para poder poner en práctica el derecho al uso del año sabático por los docentes, formula anualmente el programa respectivo y realiza las reservas presupuestales y acondicionamientos administrativos necesarios. El Reglamento respectivo señala el procedimiento de otorgamiento del goce.
- Art. 305 Los docentes que son elegidos autoridades universitarias perciben el haber y remuneraciones complementarias que les corresponde como profesores, más una bonificación al cargo no mayor al 100% sobre su remuneración básica total, como sigue:

- a) Rector y Vicerrectores con el 100%
- b) Decanos y Director de la Escuela de Posgrado con el 60%

Art. 306 La remuneración total del docente está compuesta por la remuneración básica correspondiente a la categoría y dedicación, más las bonificaciones establecidas por la legislación laboral del régimen privado y las otras que provengan de pactos colectivos o acuerdos entre los docentes y la Universidad. Queda prohibida la modificación de la remuneración básica por razones de ejercicio de autoridad.

Art. 307 Los docentes que son designados Secretario General, Director de Departamento Académico, Director Universitario o Jefe de Oficina Central perciben las bonificaciones al cargo determinadas por acuerdo del Consejo Universitario, teniendo como referencia máxima lo establecido para los decanos en este Reglamento. Queda prohibida la modificación de la remuneración básica por razones de ejercicio de cargo.

Art. 308 Las bonificaciones por posgrado son asignadas sobre la remuneración básica, como sigue:

- a) Por segunda especialidad profesional el 10%
- b) Por grado académico de maestro el 15%
- c) Por grado académico de doctor el 20%

Estas bonificaciones no son acumulables. Si el docente acredita haber obtenido la segunda especialidad profesional y el grado académico de maestro, se le abona una bonificación del 20%; si posee los grados académicos de maestro y doctor, se le abona una bonificación del 30%. Si acumula las tres menciones se le abona una bonificación del 35%.

Art. 309 Es derecho del docente la estabilidad laboral y académica conforme a la legislación universitaria y laboral pertinente.

Art. 310 El fallecimiento del docente genera el derecho de asignación por sepelio a los herederos legales que acreditan documentadamente su derecho a percibirla hasta el monto de tres unidades impositivas tributarias.

Art. 311 Es derecho del docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88°, inciso 10 de la Ley Universitaria N°30220 el goce de vacaciones pagadas de sesenta días por año laborado conforme a la legislación universitaria y laboral pertinentes, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria, de conformidad con su dedicación a la Universidad, de modo que no afecten el descanso legal ordinario de treinta días calendarios.

- Art. 312 El docente puede obtener licencias a su solicitud conforme a los requisitos y condiciones que señala el Reglamento de Personal por un máximo de dos años continuos o acumulables. Las licencias pueden ser con goce de haber o sin él.
- Art. 313 La exoneración del pago de los derechos de enseñanza a los hijos de los docentes, se establece en forma proporcional a la dedicación horaria docente, conforme al Reglamento de Bienestar Universitario, hasta por once semestres académicos regulares para todas las carreras, con excepción de la carrera de medicina que es hasta quince semestres académicos regulares, incluyendo en estos totales en ambos casos, un semestre de gracia. Los semestres se cuentan de manera continua, al término de los cuales termina el ejercicio de este beneficio. La desaprobación en uno o más asignaturas determina la suspensión del beneficio.
- Art. 314 De conformidad con la legislación universitaria solo los docentes ordinarios, según sus categorías, tienen el derecho de elegir y ser elegidos autoridades o representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad.
- Art. 315 Es procedente la reducción de la carga lectiva del docente en caso de desempeñarse como autoridad universitaria o director o jefe de Unidad Central de la Universidad, mientras dure el cargo.
- Art. 316 El docente que se jubila y no ha hecho uso de su descanso físico vacacional no pierde este beneficio, de acuerdo a la legislación laboral vigente.
- Art. 317 De conformidad con la Ley Universitaria N°30220 el docente está comprendido en los aspectos remunerativos, dentro de los derechos y beneficios del régimen laboral de la actividad privada.
- Art. 318 El docente de la Universidad está impedido de realizar, complementariamente a lo señalado en los artículos 151°, 152°, 153°, 154° y 155° del Estatuto, lo siguiente:
- a) Desempeñar simultáneamente cargos de autoridad o dirección académica o administrativa, con el cargo directivo gremial.
 - b) Tener interés económico y/o ser docente en una academia de preparación para el ingreso a la Universidad o preparar particularmente estudiantes en asignaturas de la Universidad. De darse el caso, el docente no podrá pertenecer a la plana docente de la Universidad.
 - c) Utilizar la razón social de la Universidad con fines de publicidad y/o lucro en otras instituciones privadas o públicas.
 - d) Integrar un mismo órgano de gobierno de la Universidad con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do grado de afinidad.
 - e) Asumir cargos en órganos de gobierno o de dirección académica o administrativo, antes de haber transcurrido un año de haber concluido su

función de dirigente sindical y seis meses en el caso de haber ejercido cargos en el Comité Electoral.

SANCIONES A LOS DOCENTES

Art. 319 De acuerdo al artículo 156° del Estatuto de la Universidad son aplicables al docente los siguientes tipos de sanciones:

- a) Amonestación,
- b) Suspensión y
- c) Separación, previo proceso.

En caso que la falta cometida no merezca ser denunciada ante el Tribunal de Honor, la amonestación es una sanción que puede ser aplicada por escrito por el Director de Departamento Académico, o el Decano de la Facultad.

Art. 320 Son causales de amonestación escrita:

- a) Inasistencia injustificada a actividades académicas lectivas por tres o más clases consecutivas.
- b) Inasistencia injustificada reiterada a actividades administrativas y/o de gobierno, a las que ha sido citado cuando menos con 24 horas de anticipación, en un mínimo de tres oportunidades consecutivas.
- c) Incumplimiento de las actividades no lectivas, a las que están obligados los docentes, aprobadas por el Consejo de Facultad y/o Consejo Universitario.
- d) Incumplimiento del plazo para la entrega de actas de notas e informes.
- e) Reiteradas tardanzas a clases en un número acumulado hasta un máximo del 10% en un semestre de acuerdo al Reglamento de Asistencia.
- f) Conducta que afecte y/o comprometa el prestigio de la Universidad.

La amonestación escrita se incorpora al expediente personal del docente, a cargo de la Oficina de Personal.

Art. 321 Son causales de suspensión, previo proceso ante el Tribunal de Honor, las siguientes faltas graves:

- a) La reincidencia en los hechos que dieron lugar a dos amonestaciones escritas.
- b) La inasistencia injustificada de cinco o más clases en un semestre. Las clases de recuperación del semestre académico no subsanan la falta.

- c) La agresión física o verbal debidamente comprobada contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- d) La conducta grave debidamente comprobada en su desempeño laboral y docente.
- e) Los actos de coacción académica a los estudiantes, debidamente comprobados.
- f) Las demás que señale el Reglamento de Sanciones para Profesores y Estudiantes, y las Leyes Laborales.

La suspensión es impuesta por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta el informe del Tribunal de Honor y previa propuesta del Consejo de Facultad.

Art. 322 Las causales de separación del docente son las faltas graves calificadas por el Tribunal de Honor y que se encuentran contempladas en el artículo 157° del Estatuto así como aquellas que se encuentran previstas en la legislación laboral vigente.

Art. 323 El docente que fehacientemente probase, a través de los procedimientos correspondientes, haber sido sancionado injustificadamente recupera el cargo, derechos y beneficios dejados de percibir, conforme a Ley.

Art. 324 El docente sancionado tiene en todo caso derecho a interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario. El docente suspendido o separado podrá apelar ante el Consejo Universitario y, en vía de revisión, ante el órgano competente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, una vez agotada la vía administrativa interna en la Universidad.